

# Problemas prácticos del recurso de apelación civil.

Luis Sanz Acosta

Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid

¿Qué HAY QUE TENER EN CUENTA ANTES DE ACUDIR A LA APELACIÓN?

Cambio de chip de la primera instancia. La apelación tiene reglas propias.

¿Hay un derecho fundamental al recurso de apelación, enmarcado en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE.?

- En el **PROCESO PENAL**, el derecho al recurso deriva directamente del derecho a la tutela judicial efectiva, de suerte que **es preciso que toda condena penal pueda ser revisada ante un Tribunal superior.**
- En el **PROCESO CIVIL**, sólo podemos hablar de un derecho al recurso legalmente previsto, estando por tanto ante un derecho constitucional de configuración legal, de suerte que el legislador podría incluso decidir que en determinados supuestos no existiera recurso apelación. (STC 10-12-2007). (Ej.- Apelación menos de 3000 €) o sujetarlos a requisitos o presupuestos procesales ( ej 449 LEC )

Ahora bien, si se reconoce legalmente el recurso: deriva del derecho a la tutela judicial efectiva ( con todas las consecuencias. Recurso de amparo)

# AMBITO DEL RECURSO

- Principio general: recurso **ordinario** y por tanto puede oponerse **cualquier motivo de impugnación**.
- Revisión labor enjuiciadora procesal y material y valoración de la prueba.
- DELIMITACIÓN:
  - 1.- Nuestro **conocimiento: limitado: preclusión de las alegaciones** de las partes en la primera instancia, como carga de las partes. Salvo hechos nuevos posteriores a sentencia de PI o anteriores a sentencia, siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad.
  - 2.- **Reformatio in peius**: La resolución que recae en el recurso de apelación no puede empeorar la situación del recurrente

## Resoluciones recurribles:

- **SENTENCIAS** (excepto juicios verbales en cuantía inferior a 3000 €, no aplicable en familia)
- **AUTOS DEFINITIVOS**  
Ponen fin a la primera instancia, interpretado con flexibilidad  
En ejecución, exclusivamente cuando así se establezca en la Ley.

# Legitimación para recurrir: La existencia de un gravamen

- Es preciso que la resolución apelada haya ocasionado un **perjuicio o gravamen** que legitime a la parte para formular el recurso –o la impugnación.
- El perjuicio debe ser **propio**, no de un tercero TS, Sala 1.ª, 2-02-2000
- El gravamen es la diferencia perjudicial existente entre lo pedido en la primera instancia y lo obtenido por parte de la resolución definitiva.

# INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

# ¿QUÉ NO ES UN RECURSO DE APELACIÓN?

- No es una demanda
- No es la reproducción de la demanda
- No es el escrito de conclusiones
- No es un amplio resumen del pleito
- No es una contestación a la contestación a la demanda



# ¿Qué es un recurso de apelación?

- El recurso de apelación **contesta a la sentencia**
- El Juez **comienza el estudio** del asunto **por el recurso de apelación**
- Recomendable: **esquema previo** de los motivos
- Deben **resaltarse los motivos** (negrita o mayúscula) y luego desarrollarlos
- Además de las cuestiones **sustantivas**, se pueden denunciar las infracciones procesales cometidas a lo largo del pleito o en la sentencia. En la infracción **procesal** hay que citar la norma infringida y haber denunciado la infracción en la instancia (reposición y protesta)
- **Cita de doctrina y jurisprudencia** ( recursos manta )
- La importancia del **suplico**

# Plazo

- 458.1: 20 días hábiles contados desde el siguiente la notificación de la resolución impugnada.
- si hay aclaración o complemento de la resolución impugnada el plazo se iniciará desde el día siguiente a la notificación de la aclaración de la resolución de que se trate o de la denegación de dicha aclaración, reiniciándose por completo el plazo STC de 15-11-2010 lo que conecta con la circunstancia, ya expresada por la de que la resolución aclarada el aclaratoria se integran formando una unidad lógico jurídica que no puede ser impugnada si no es en su conjunto.

# TRAMITE ( Modificación RD 19-12-23 ). EL CAMBIO DEL TRÁMITE

- Se cambia el órgano ante el que se interpone el recurso de apelación: antes el Juzgado que dictó la resolución recurrida , ahora ante la Audiencia provincial que va a conocer del recurso.
- ¿Dónde interpongo a partir del 18 de diciembre de 2023 de esa fecha una apelación civil? Dt 2ª “procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor” SOLUCIÓN. Audiencias Provinciales (Valencia, Madrid, Guipuzcoa) :en aquellos procedimientos en los que las demandas fueron interpuestas (entendiendo esto como incoación) antes del 20 de marzo de 2024, deberán recurrir en apelación ante el Juzgado que ha conocido del procedimiento hasta el momento
- Es decir, ante la Audiencia solo las demandas incoadas después del 20 de marzo de 2024

# EL NUEVO TRÁMITE

- El LAJ, con carácter previo a la admisión o inadmisión del recurso, recabará al Juzgado la remisión de las actuaciones.
- Recibido el requerimiento en el Juzgado, el LAJ del mismo, remitirá los autos con emplazamiento de las partes no recurrentes por 10 días
- ADMISIÓN. Si es resolución apelable y está en plazo, admite el LAJ. Si no...se pasa a la Sala. Inadmite la sala

# OPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN

# ¿QUÉ NO ES EL ESCRITO DE OPOSICIÓN?

- No es una contestación a la demanda
- No es la reproducción de la contestación a la demanda
- No son las conclusiones a la prueba
- No es un resumen del pleito

# ¿Qué es el escrito de oposición?

- Acto procesal del apelado por el que interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, bien porque el recurso es inadmisibile o por denuncia de alegaciones infundadas.
- Es una **contestación** a los **motivos del recurso**
- **No cabe invocar infracción de normas procesales**, pues ello sugiere una discrepancia con la sentencia y la oposición es una mera defensa frente al recurso

# ¿Qué es la impugnación al recurso?

- Acto procesal de la parte no apelante inicial, aunque también perjudicada por la sentencia, que ataca la misma en lo que le resulte perjudicial y que está limitada a las sentencias (no autos)
- La **legitimación** es de la parte contraria que no haya recurrido la sentencia. No tienen legitimación: a) el colitigante del apelante principal; b) los iniciales apelantes que no vieron admitidos su recurso
- **No es una adhesión al recurso** y solo cabe si hay oposición total o parcial al recurso.
- **No puede referirse a pronunciamientos que puedan referirse a partes procesales que no han recurrido**



# LA PRUEBA EN APELACIÓN

# Sistema de prueba en primera instancia

- Regla general restrictiva: inadmisibilidad de aquellos medios de prueba que pudiéndose haber utilizado en la primera instancia no lo fueron (propio del sistema de apelación limitada). No *novun iudicium* sino *revissio prioris instantae*.) Preclusión para la proposición y práctica de los medios de prueba en la primera instancia
- En todo caso, si se propone en segunda instancia: en los escritos de apelación/oposición

# Documentos admisibles en apelación

- Son admisibles en apelación los documentos que se encuentren en alguno de los **supuestos del artículo 270 LEC**
- **No son admisibles los documentos que no se aporten con los escritos de interposición, oposición o impugnación del recurso.**
- **No son admisibles los documentos que aún encontrándose en los supuestos del artículo 270 LEC, pudieron ser aportados en la primera instancia**

## EXCEPCIONES .-Prueba indebidamente denegada la primera instancia (Art. 460.2.1º LEC)

- Supuesto de **inadmisión injustificada** por parte del tribunal de primera instancia de un medio de prueba propuesto en tiempo y forma por la parte, que es pertinente, útil y lícito y que ocasiona una indefensión al proponente STS 6/6/2011.
- Es imprescindible que la parte proponente **acredite que ha intentado la reposición de la resolución denegatoria de la prueba** (en la audiencia previa) **o que ha formulado contra la misma la oportuna protesta en la vista** (del juicio verbal ), porque si no no es posible apreciar en apelación la indefensión en apelación. Hay que recurrir y protestar.

## Prueba propuesta y admitida pero no practicada en la primera instancia (Art. 480.2.2 LEC)

- Supuesto en que **la parte propuso una prueba** pero la misma **no se ha podido practicar**: indefensión.
- La **imposibilidad** a la practica la prueba **no debe ser atribuible a la parte**
- La parte **ha debido intentar su articulación al menos como diligencia final** (aunque esto parece sólo referirse al ámbito del juicio ordinario)

# La prueba de los nuevos hechos (Art 460.2.1ª LEC)

- Se trata de hechos sucedidos o de los que la parte **ha tenido conocimiento con posterioridad al comienzo del plazo para dictar sentencia de la primera instancia**, momento a partir del cual no es posible proponer medio de prueba alguno en la primera instancia.
- Excepción al rígido sistema de la preclusión en la primera instancia.
- El supuesto engloba dos casos diferenciados:
  - 1) El de la **prueba de los nuevos hechos** (requiere como elemento fundamental la preclusión del elemento temporal, si bien suscita un grave problema respecto del juicio verbal en el que no hay diligencias finales y en el que la preclusión probatoria se ha de entender referida al momento de la proposición de prueba la vista)
  - 2) El de la **prueba de los hechos que no siendo nuevos no fueron conocidos por la parte**. (es absolutamente excepcional, pues la parte ha de acreditar esa falta de conocimiento hasta el momento posterior)

Prueba propuesta por el demandado declarado rebelde la primera instancia (Ar. 460.3 LEC)

- Precisa que el demandado **haya sido declarado en rebeldía en el proceso** y que **comparezca en momento posterior** aquel en que puede proponer las pruebas
- Está limitada al **“rebelde involuntario”** (por causa que no le sea imputable)

REQUISITO CONCURRENTE A ESAS  
EXCEPCIONES

ES NECESARIO QUE LA PRUEBA PROPUESTA  
SEA **PERTINENTE, ÚTIL Y LÍCITA**



La vista

# Norma y realidad

- La norma: Art. 464 LEC

**Si se hubiere propuesto prueba:** admisión de las mismas y señalamiento en 10 días, que se celebrará en un mes, con arreglo a juicio verbal

**Si no se hubiere propuesto prueba:** puede acordarse si lo pide una parte o el Tribunal lo considera necesario

- La realidad:

Son muy **infrecuentes**

# A favor y en contra de la vista obligatoria

## A FAVOR


- Se enmarca en la oralidad de la LEC 2000
- Evita excesiva apuesta en el ponente
- Potencia la colegiación de la decisión
- Favorece conocimiento por los Magistrados no ponentes


## EN CONTRA

- Contenido técnico jurídico de la apelación- escritura-como escritos fundamentales de demanda/contestación
- Ausencia de medios de vista: atrasos
- Difícil contención contenidos-tiempo –el ejemplo de las conclusiones del ordinario -.

# ¿Debe acordarse vista si solo se propone la prueba documental?

- NO,

 sin perjuicio de que el apelado se pronuncie sobre los documentos en su escrito de oposición/impugnación

 sin perjuicio de que el apelante principal se pronuncie a través del trámite del 461.4

# Incomparecencia a la vista del Letrado del apelante. Dos posturas

- Tener a la parte por desistida

- Preclusión en la actividad probatoria y/o aclaratoria y expositiva

( Es la postura más acorde con la circunstancia de que los términos de la apelación quedan fijados en los respectivos escritos de apelación-oposición o impugnación)

# Incomparecencia del apelado a la vista

- Se celebra con la sola presencia del apelante, con preclusión de actividad probatoria y aclaración/exposición para el apelado-

# ¿Se respeta el principio de inmediación si no hay vista?

- Si, porque el sistema admite la “**inmediación virtual**”, a través del visionado de la grabación de la vista.
- STS 19-FEB-2018: se puede valorar la prueba sin necesidad de nueva práctica de las mismas, “*mediante la visualización y audición de la grabación, sin que con ello se vulneren los principios de oralidad, inmediación y contradicción*”

# LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO APELACIÓN



# El alcance de la sentencia de apelación

- La **plena competencia** de la Audiencia para revisar todo lo actuado por el Juez de la primera instancia, tanto en cuanto a los hechos, como a las cuestiones jurídicas aducidas por las partes, para comprobar el ajuste de la resolución a ambos ámbitos y con los límites de la modificación de la sentencia en perjuicio del apelante (**reformatio in peius**) y la imposibilidad de conocer los extremos que han sido consentidos al no ser recurridos por las partes (**tantum devolutum tantum appellatum**)
- **STS 22-4-2016**
- **STC 18-9-2000**

# Forma de la resolución

- **Auto**, si el recurso se interpusiera contra un auto
- **Sentencia**, si el recurso se interpusiera contra una sentencia.
- Dice el art. 465.4I LEC que si la estimación determina la necesidad de la nulidad de actuaciones y retroacción de las mismas a la primera instancia, dicha resolución será una **providencia**

# Plazo la resolución

- **1 mes-** desde el día siguiente en que se reciban las actuaciones remitidas por el tribunal a quo.
- **10 días-** a contra desde el siguiente a aquel en que finalice la vista cuando se celebre

# Tipos de pronunciamiento. Desestimación

- **Determinará la firmeza** (a salvo recurso extraordinario contra sentencia).
- Supondrá el **alzamiento de las medidas cautelares**
- **Si hay rechazo por no concurrir presupuesto admisibilidad...la causa de inadmisión se torna en causa de desestimación STS 30-11-2011**

# Tipos de pronunciamiento. Estimación

- Por **infracción de norma sustantiva o errónea valoración probatoria**: pronunciamiento resolutorio
- Por **infracción procesal de la propia resolución**: pronunciamiento resolutorio
- Por **infracción procesal interlocutoria provocadora de nulidad de actuaciones**: repondrá actuaciones al momento en que se cometió el vicio

# LA CONDENA EN COSTAS EN EL RECURSO APELACIÓN

# Las costas de la apelación antes de la reforma de 2023

- Cuando eran desestimadas todas las pretensiones en apelación, **se imponían las costas al recurrente** mientras que, en los supuestos de estimación total o parcial, del recurso, la sentencia que se dictaba **no condenaba en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes**.
- Es cierto que podía aplicarse la excepción que contempla el artículo 394 LEC para su no imposición (serias dudas de hecho o de derecho) pero estadísticamente, el uso de esta excepción por nuestras Audiencias Provinciales, era **insignificante**.

# Las costas de la apelación después de la reforma de 2023

- Artículo 398. Costas en apelación y recurso de casación.

*“En los casos de un recurso de apelación, en cuanto a las costas del recurso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 394.”*



- En los supuestos de la **desestimación** del recurso, ya no aparece como regla principal la de la imposición de costas al recurrente, aunque la aplicación del art. 394 conduce a similares resultados
- En los supuestos de la **estimación** del recurso, hay un cambio total pues se incorpora el sistema del vencimiento objetivo de la instancia a la apelación



# Sentencia estimatoria total de la demanda en primera instancia con imposición de costas al demandado

- **Estimación total de la apelación interpuesta por el demandado con revocación de la sentencia de instancia:** la condena en costas del recurso a la parte actora/apelada opuesta y la revocación de las costas de primera instancia con imposición igualmente a la parte actora.
- **Desestimación total de la apelación:** costas de la apelación al demandado y la confirmación de la condena en costas de la instancia al mismo.
- En ambos casos... salvo que la Audiencia Provincial entienda que hay dudas de hecho y de derecho en cuyo caso cada parte asume las propias y las comunes por mitad

# Sentencia estimatoria total de la demanda en primera instancia sin imposición de costas al apreciar el Juzgador dudas de hecho o de derecho.

- **Primer supuesto, recurre sólo el demandado la condena principal.** Si se desestima el recurso las costas de la apelación deberían imponerse al demandado pero la Audiencia al comprobar si, efectivamente, había o no dudas de hecho o de derecho decidirá si se imponen o no las costas de la instancia así como las del recurso pudiendo acordar su no imposición si entiende acertada el criterio aplicado por el Juzgador de instancia de no imposición.
- **Segundo supuesto: recurre sólo la parte actora la no imposición de costas e improcedente aplicación de la existencia de dudas de hecho o de derecho.** si se desestima el recurso impondrá las costas del mismo a la actora y si lo estima puede considerar que no existían tales dudas de hecho o de derecho imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada.
- **Tercer supuesto: recurren ambos. La parte actora la no imposición de costas y la parte demandada la condena principal.**
  - Si la Audiencia Provincial confirma la condena de instancia y no hay dudas de hecho o de derecho se condenará en las costas de ambas instancias al demandado.
  - Si la Audiencia Provincial revoca la condena de instancia. En este caso debería imponer las costas de ambas instancias a la parte actora.
- **Todo lo anterior salvo** si la Audiencia Provincial estima y motiva que el caso presentaba dudas de hecho y de derecho en cuyo caso tanto las costas de instancia como las de apelación serán cada uno las suyas y las comunes por mitad.

# Sentencia desestimatoria total de la demanda en primera instancia con imposición de costas a la actora

- La **estimación total de la apelación interpuesta por el actora** con revocación de la sentencia de instancia supondría la **condena en costas del recurso de apelación a la parte demandada/apelada opuesta** y la revocación de las costas de instancia con imposición igualmente a la parte demandada.
- La **desestimación total de la apelación** supondría la **imposición de costas de la apelación a la actora** y la **confirmación de las costas de la instancia al mismo**.
- **Salvo** que el caso presentaba **dudas de hecho y de derecho** en cuyo caso tanto las costas de instancia como las de apelación serán por mitad

# Sentencia estimatoria parcial de la demanda en primera instancia sin imposición de costas.

- Si recurre la parte actora y se estima completamente su recurso de apelación revocando la sentencia estimatoria parcial de instancia y supone la estimación total de la demanda deberían imponerse las costas de la instancia y de la apelación al demandado.
- Si recurre la parte demandada y se estima completamente su recurso revocando la sentencia de instancia con una desestimación total de la demanda deberían imponerse las costas de la instancia y la apelación a la parte actora.
- Si se estiman parcialmente los recursos de apelación (o la impugnación) de uno o de ambos, con resultado parcial final estimatorio parcial de la demanda la Audiencia Provincial debería declarar que las costas tanto de la instancia como de la apelación será cada uno las suyas y las comunes por mitad.
- Si se confirma la sentencia de instancia costas a la/s partes recurrentes.
- Salvo si la Audiencia Provincial estima y motiva que el caso presentaba dudas de hecho y de derecho en cuyo caso tanto las costas de instancia como las de apelación serán cada uno las suyas y las comunes por mitad.

# LA ESPECIALIDAD DE LOS PROCESOS DE FAMILIA

- Debilitamiento alegación hechos nuevos y del principio de la reformatio in peis
- Intervención del MF cuando existan hijos menores o incapaces
- No rigen restricciones en prueba y se abre la puerta a la prueba de oficio
- Debilitamiento principio de congruencia

OJO SOLO PRETENSIONES DE ORDEN PÚBLICO

La limitación a los escritos de las partes en  
apelación- Acuerdo AP Madrid 19-9-19

# Antecedentes

## Antecedentes:

- Acuerdo 20 abril 2016 Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (Sala C.A.), hoy con cobertura legal
- Acuerdo 27 enero 2017 Sala Primera TS (este tipo de acuerdos han sido declarados constitucionales STS 150-2004; 10/2012

-sin cobertura legal

---

(limitan extensión, fija tipo de letra y tamaño, interlineado y forma)

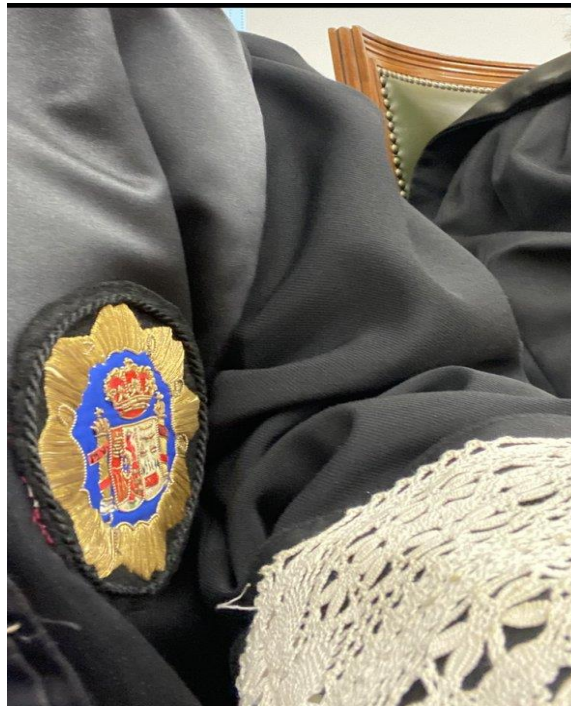
# La limitación a la extinción de los recursos de apelación a 25 folios- Acuerdo AP Madrid 19-9-19

- Se remite al acuerdo de la Sala Primera: **25 páginas, con interlineado 1,5, fuente Times new roman, tamaño letra 12 puntos en el texto y 10 puntos en las notas jurisprudenciales a pies de página o transcripción de preceptos que se incorporen**
- Si no se cumplen esos parámetros y fuera demasiado extenso “**puede ser considerada innecesaria y, en consecuencia, puede dar lugar a la inadmisión del recurso**”
- Sin embargo: carácter no vinculante.
- La especialidad del carácter pleno de la apelación.



¿Cómo es el trabajo de una Magistrado de Audiencia Civil?

# LA FIGURA DEL MAGISTRADO DE AUDIENCIA PROVINCIAL CIVIL



# La figura del magistrado de Audiencia Provincial civil:

- Una figura muy **desconocida**, no solo por los ciudadanos en general , sino incluso por los profesionales del Derecho
- Paradójicamente, esa figura misteriosa va a ser **el Juez que resuelva de forma definitiva el asunto civil**, pues muy pocas de nuestras sentencias tienen acceso al recurso de casación, recurso muy limitado en sus motivos y con unos criterios de admisión muy rigurosos

# La figura del magistrado de Audiencia Provincial civil:

- La **organización de las secciones** civiles de la audiencia es muy variada. La sede de la audiencia **coincide casi siempre con la capital de la provincia**, aunque hay ciudades que por circunstancias tienen sede propia sin ser capital, ( por ejemplo Gijón, Vigo, Merida, Jerez...).
- Cuando el procedimiento judicial es recurrido y llega a la Audiencia, **se designa ponente** entre los tres compañeros, a través de **un riguroso sistema de reparto**, que asegura así el respeto al principio del juez predeterminado por la ley. No podemos elegir los asuntos
- **El ponente estudia el asunto** en un primer momento **y lo hace desde el recurso o la sentencia, no desde la demanda, Y lo** expone a los compañeros en la deliberación

# La figura del magistrado de Audiencia Provincial civil:

- Si en el recurso se denuncia que el juez ha valorado mal una prueba, tenemos **acceso a la grabación del juicio**
- Posteriormente, el ponente redacta un **proyecto de sentencia o auto**, que pasa a los compañeros para su revisión y si todos están de acuerdo **firman la resolución**, que no será una sentencia del ponente sino del órgano colegiado entero. Una decisión de la Audiencia Provincial.
- Si alguno de los compañeros no está de acuerdo con la decisión, puede emitir un **voto particular**, en el que expresará su discrepancia con el criterio mayoritario de los otros dos magistrados. La sentencia es igual de válida, pero solo cuenta con el voto de la mayoría.
- La sentencia se **firma y se notifica a las partes**. Todas las sentencias de las audiencias provinciales están recogidas en la **base de datos del Centro de documentación judicial** y en las **bases de datos de revistas jurídicas privadas**.

# La figura del magistrado de Audiencia Provincial civil:

- Las sentencias pueden ser **recurridas en casación al Tribunal Supremo**, pero es un **recurso muy limitado** al que tienen acceso muy pocas sentencias.
- Si en apelación se alega **lesión derecho fundamental, constitucional, del CEDH, cuestión prejudicial ante TJUE, o cuestión inconstitucionalidad**, la AP, previa **audiencia de las partes**, puede decidir plantear estas cuestiones previas a la sentencia.
- En ocasiones nos reunimos todos los magistrados de las secciones civiles de una ciudad para alcanzar **acuerdos de unificación de doctrina** entre nosotros, aunque no tienen carácter jurisdiccional.